



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2001/10/23
Publicación	2001/11/14
Vigencia	2001/11/15
Expidió	H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos
Periódico Oficial	4152 "Tierra y Libertad" Segunda Sección



M.V.Z. ANDRÉS GARCÍA JAIME, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 113 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y 4, 5, 9, 55 FRACCIONES II, IV, VII Y IX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS, SABED:

I.- QUE DENTRO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS CORRESPONDEN, SE LOCALIZA EL DE TRÁNSITO; ELEMENTO QUE PERMITE A LAS AUTORIDADES MÁS CERCANAS A LA POBLACIÓN, REALIZAR LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD PARTICULAR QUE TRANSITAN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL.

II.- QUE NO OBSTANTE QUE LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS FUE OTORGADA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, DETERMINANDO INCLUSO LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS QUE SU PRESTACIÓN GENERA; ASÍ COMO EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN QUE DEL ESTADO FUE OPERADO A FAVOR DE LOS MISMOS AYUNTAMIENTOS EN LA MISMA MATERIA; RESULTA INDISPENSABLE QUE TANTO EL GOBIERNO MUNICIPAL COMO LA CIUDADANÍA QUE RESIDA O TRANSITE EN ESTA LOCALIDAD, CUENTE CON NORMAS REGLAMENTARIAS CLARAS Y ACCESIBLES PARA LA DEBIDA ORDENACIÓN DEL TRÁFICO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR.

III.- QUE DENTRO DE LAS ACCIONES DE MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN QUE SE HA PLANTEADO ESTE GOBIERNO, SE ENCUENTRA EL DE EMITIR LA NORMATIVIDAD QUE HA NIVEL REGLAMENTARIO PERMITA LA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO, Y A LA CIUDADANÍA CONTAR CON UN INSTRUMENTO QUE LE GARANTICE ORDEN, REGULACIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS COMO PROPIETARIO DE UNA UNIDAD AUTOMOTRIZ O DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, Y AL RESTO DE LA POBLACIÓN EN SU CARÁCTER DE PEATON.

IV.- QUE EN MÉRITO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, Y ANTE LA AUSENCIA DE UNA NORMATIVIDAD EXPRESA, ESTE GOBIERNO MUNICIPAL SE DIO A LA



TAREA DE ELABORAR, ANALIZAR, Y APROBAR EL PRESENTE ORDENAMIENTO, QUE TIENE COMO PROPÓSITO DEFINIR LA NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO. MISMO QUE DEBIDAMENTE SANCIONADO EN LOS TÉRMINOS QUE REFIERE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EL PROPIO AYUNTAMIENTO HA DISPUESTO SE SOLICITE LA PÚBLICACIÓN DEL MISMO, A EFECTO DE QUE, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL MISMO, INICIE LA VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD DEL MISMO, POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA SANCIÓN, HAGO SABER EL PRESENTE:

REGLAMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que se sujetará el tránsito de peatones y vehículos en el Municipio de Amacuzac, Morelos, mismas que abarcarán:

- I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio;
- II.- Las limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en las vías públicas del Municipio, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y mantener el orden público;
- III.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo señalado en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- IV.- La integración del Padrón Vehicular Municipal, mediante el registro de los vehículos del Municipio;
- V.- La verificación de emisión de contaminantes de vehículos automotores que realicen los centros o unidades autorizadas para tal efecto, con el fin de comprobar que se encuentren dentro de los límites permisibles para su circulación;



- VI.- La expedición, suspensión o cancelación en los términos de este Reglamento, o por determinación judicial, de las licencias o permisos para conducir vehículos, a personas que se consideren vecinos del Municipio;
- VII.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- VIII.- Las medidas de auxilio y de emergencia en relación con el tránsito de peatones y vehículos, en caso fortuito o causas de fuerza mayor, accidentes o alteración del orden público;
- IX.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos de este Reglamento;
- X.- Las bases para la celebración de convenios de coordinación que en materia de tránsito, celebre el Municipio de Amacuzac con sus similares vecinos o con el Gobierno del Estado; y
- XI.- Las bases para la celebración de convenios de colaboración con la Federación, para la vigilancia del tránsito vehicular en tramos de caminos de jurisdicción federal que atraviesen el Municipio.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento, encuentran su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114-Bis fracción VIII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal y se ejercerá dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Amacuzac, Morelos.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I.- Municipio: El Municipio de Amacuzac, Morelos;
- II.- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos;
- III.- Reglamento: El Reglamento de Tránsito del Municipio de Amacuzac, Morelos;



- IV.- Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común, que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio de Amacuzac, Morelos;
- V.- Tránsito: acción y efecto de trasladarse de un lugar a otro por una vía pública;
- VI.- Peatón: Toda persona que transite a pie, por una vía pública;
- VII.- Vehículo: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el que se transporten personas o bienes;
- VIII.- Conductor: Toda persona que maneje un vehículo;
- IX.- Vialidad: Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio de Amacuzac, Morelos;
- X.- Agente: Elemento de la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Amacuzac, que realiza labores de control de tránsito y vialidad en la circunscripción territorial de Municipio;
- XI.- Coordinación de Tránsito: La Coordinación General de Tránsito, Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Amacuzac, Morelos; y
- XII.- Arroyo Vehicular: Espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;

Capítulo II

De los Peatones, Escolares y Ciclistas

Artículo 5.- Es obligación de los peatones cumplir con las disposiciones que establece el presente ordenamiento, así como las indicaciones de los agentes de policía y los dispositivos implementados por la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal para el control de tránsito.

Los peatones gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas para el cruce de peatones, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente de policía o cuando exista un dispositivo de tránsito.

Artículo 6.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:



- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III.- En intersecciones no controladas por agentes, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VI.- En cruceos no controlados por agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos; y
- IX.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos.

Artículo 7.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos expresamente autorizados. El Ayuntamiento podrá determinar, previo estudio, las vías públicas municipales que serán destinadas exclusivamente para el tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

Artículo 8.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

Artículo 9.- Los conductores deberán ceder el paso a los peatones que pretendan cruzar alguna vía o cruceo, ya sea de un sentido o de doble sentido, en este último caso, los conductores de ambos carriles deberán hacer alto total para dar paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. Queda prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.



Artículo 10.- Los minusválidos, sin excepción alguna, gozarán del derecho de preferencia en el cruce de vías o intersecciones, aún cuando no haya agentes que regulen el tránsito vehicular. Los agentes de la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, deberán auxiliar a los minusválidos que pretendan cruzar por alguna vía, siendo obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta en tanto termine de cruzar.

Artículo 11.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia en el paso por todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. Es obligación de los conductores de vehículos públicos o privados que transporten escolares, respetar las zonas destinadas para el ascenso y descenso de éstos. En caso de que la zona no esté definida por la Coordinación de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, el ascenso y descenso se realizará en las inmediaciones del plantel, tomando la mayor precaución para no poner en peligro la integridad física de los escolares.

Los agentes llevarán a cabo dispositivos de tránsito en las inmediaciones de los planteles, en los horarios establecidos para la entrada y salida de escolares. En los dispositivos a que se refiere este artículo, podrán participar promotores voluntarios como auxiliares del tránsito, realizando las señales que establece el presente Reglamento, tales dispositivos tendrán por objeto proteger a los escolares en la entrada y salida de los establecimientos educativos.

Los promotores voluntarios deberán contar con autorización de la Coordinación General Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y recibir capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

Artículo 12.- Cuando algún vehículo público o privado se detenga para realizar maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberá hacerlo activando las luces intermitentes de advertencia. Es obligación de los demás conductores que pretendan rebasarlo, disminuir su velocidad y extremar precauciones. Cualquier vehículo que transite por zonas escolares deberá disminuir su velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando todos los señalamientos y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.



Artículo 13.- Las bicicletas, triciclos y vehículos de tracción física, deberán transitar por la superficie de rodamiento del arroyo vehicular, manteniéndose en todo momento en la extrema derecha de la vía pública, procediendo con el mayor cuidado al rebasar los vehículos estacionados.

Los vehículos a que se refiere la presente disposición no podrán transitar por otro lado de la vía que no sea la extrema derecha, salvo cuando la naturaleza de la misma lo permita; asimismo, tampoco podrán rodar sobre las aceras y lugares reservados para el uso exclusivo de peatones.

Artículo 14.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos de tracción física, llevar carga que dificulte su visibilidad o ponga en peligro su integridad física o la de los demás usuarios de la vía pública. En todo caso, los ciclistas y sus acompañantes deberán usar preferentemente casco protector.

Artículo 15.- Las bicicletas podrán ser transportadas en vehículos automotores, siempre y cuando queden firmemente sujetas a las defensas sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

Capítulo III De los Vehículos

Artículo 16.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

Artículo 17.- Por su peso los vehículos se clasifican en:

I.- Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a).- Bicicletas y triciclos;
- b).- Bicimotos y triciclos automotores;
- c).- Motocicletas y motonetas;
- d).- Automóviles
- e).- Camionetas, y
- f).- Remolques.

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a).- Minibuses;



- b).- Autobuses;
- c).- Camiones de 2 o más ejes;
- d).- Tractores con semi-remolque;
- e).- Camiones con remolque;
- f).- Vehículos agrícolas; y
- g).- Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, mercantiles o públicos, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga, y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.

Artículo 18. - Por su uso los vehículos son:

- I.- Particulares: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
- II.- Mercantiles de pasajeros: Aquéllos de pasajeros que sin constituir servicio público están preponderantemente destinados:
 - a).- Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo;
 - b).- Al transporte de empleados y escolares.
- III.- Mercantiles de carga: Aquéllos que, mediante permiso de la autoridad correspondiente, presten el servicio mercantil de transporte de carga, en los términos de los ordenamientos legales aplicables;
- IV.- Públicos: Aquéllos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquéllos que pertenezcan al Ayuntamiento o a otras dependencias y entidades Gubernamentales que estén destinados a la prestación de un servicio público, y
- V.- De carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos: Aquéllos mercantiles o públicos de carga que cuenten con la autorización específica de la autoridad correspondiente para transportar materiales, sustancias o residuos considerados como tóxicos o peligrosos.

Artículo 19.- Cualquier vehículo que transite por la circunscripción territorial del Municipio, deberá estar debidamente registrado ante la autoridad competente, tal situación se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente



a éstas, la tarjeta de circulación y la autorización específica que se requiera tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos. Los comprobantes del registro deberán llevarse en el vehículo.

Artículo 20.- La autoridad municipal, independientemente de las atribuciones que corresponden a la Federación o al Estado, elaborará y mantendrá actualizado el padrón de vehículos del Municipio, con el objeto de llevar a cabo las acciones que en materia de control de tránsito competen al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en otras disposiciones legales aplicables. Asimismo, los vecinos del Municipio que sean propietario o legítimos poseedores de vehículos, estarán obligados a registrar los mismos en el Padrón Vehicular Municipal.

Artículo 21.- Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a la falta de éste, en el parabrisas.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.

Artículo 22.- El propietario de un vehículo inscrito en el Padrón Vehicular Municipal, que cambie su domicilio, o transfiera en propiedad dicho vehículo, deberá notificarlo por escrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal. Asimismo, Si el adquirente es considerado vecino del Municipio, deberá registrar su vehículo en el Padrón Vehicular Municipal, a efecto de mantener actualizado dicho registro.

Artículo 23. - El registro en el Padrón a que se refiere el artículo anterior, será aplicable a todos aquellos vecinos del municipio, que sean propietarios de vehículos en cuyas tarjetas de circulación aparezca un domicilio localizado en la circunscripción territorial del Municipio de Amacuzac. Los requisitos para proceder



a la inscripción de vehículos serán dados a conocer a los solicitantes por la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.

Artículo 24.- Los vehículos registrados en zonas que estén fuera de la jurisdicción territorial del Municipio o con placas de transporte público federal podrán transitar en el Municipio, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el Artículo 21 de este ordenamiento.

Artículo 25.- Todos los vehículos de cuatro o más ruedas, sean considerados ligeros o pesados, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad, excepto cuando por las características propias del vehículo se requiera otro tipo de seguridad para el conductos y los tripulantes.

Artículo 26.- Los automóviles, camionetas, minibuses, autobuses, camiones de dos o más ejes, camiones con remolque, vehículos con grúa y los demás que se prevén en este Reglamento, deberán contar con extintor en condiciones de uso, excepto cuando la naturaleza del propio vehículo no lo permita o cuando se requieran otros dispositivos de seguridad más sofisticados.

Artículo 27.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 28.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este Reglamento, deberán adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;
- II.- Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia;



- IV.- Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V.- Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo.
- VI.- Luz que ilumine la placa posterior, y
- VII.- Luces de marcha atrás.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

Artículo 29.- Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares deberán además estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

Artículo 30.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

Artículo 31.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- a).- En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja; y



b).- En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

Artículo 32.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semi-remolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Capítulo IV **De las Medidas para la Preservación Ecológica**

Artículo 33.- Todos los vehículos automotores registrados en el Padrón Vehicular Municipal, se someterán a un programa de verificación de emisión de contaminantes. Dicho programa será emitido por el Ayuntamiento, publicado en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal y contendrá entre otras disposiciones: los períodos de verificación de acuerdo con la terminación del número de registro en las placas de matrícula y los centros de verificación a los cuales se podrán someter a revisión los vehículos.

Los vehículos de servicio público y mercantil, estarán sujetos a requisitos de verificación con mayor frecuencia.

Artículo 34.- En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el plazo que para tal efecto haya establecido el Ayuntamiento.



Artículo 35.- Los propietarios de vehículos registrados en el Padrón Vehicular Municipal, que no hubieren presentado éstos a verificación, o no la hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que para tal efecto haya aprobado la Legislatura Local.

Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en gobiernos de otra jurisdicción territorial, con los que se tengan suscritos acuerdos de coordinación correspondientes, y que se encuentren sujetos a un Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

Artículo 36.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos.

Los vehículos registrados en el Padrón Vehicular Municipal, serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación.

En el caso de que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas. En este supuesto, el conductor tendrá un plazo de 30 días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo.

Si en el plazo señalado no se hubiere presentado nuevamente el vehículo correspondiente a verificación, o no la hubiere aprobado se aplicarán las sanciones que correspondan, para automóviles que no porten la constancia de verificación.



Esta disposición será igualmente aplicable para los vehículos registrados en gobiernos de otra jurisdicción territorial, con los que el Ayuntamiento tenga suscrito acuerdos de coordinación en esta materia.

Artículo 37.- A los conductores de vehículos registrados en la forma y términos que se detallan en la disposición que antecede, con los cuales el Ayuntamiento no haya celebrado los acuerdos de coordinación en la materia, que emitan humo y contaminantes que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permisibles se les retendrá la tarjeta de circulación, la cual les será devuelta en caso de que se compruebe que las emisiones correspondientes están dentro de los Límites permisibles, o previo pago de la sanción que para este caso ha sido determinada por la Legislatura Local.

Artículo 38.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

Artículo 39.- Queda prohibida la modificación de claxons y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 40.- Queda prohibido transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con el permiso expedido la autoridad competente, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables.

Capítulo V

De las Licencias y Permisos para Conducir

Artículo 41.- El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

Artículo 42.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello en cualquier otra entidad federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.



Artículo 43.- La Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento expedirá las licencias de conducción de vehículos, que tendrán validez por el término de 1 a 5 años y para ello, fijará los requisitos que deberán cumplir los interesados.

Artículo 44.- De acuerdo a la categoría de vehículos para cuyo manejo es necesaria la licencia, la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal expedirá los siguientes tipos.

- I.- Tipo A. Para conducir toda clase de automotores clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros que no exceda de 10 asientos, o de carga cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3.5 toneladas, y vehículos agrícolas, con excepción de los mencionados en la fracción IV de este artículo;
- II.- Tipo B. Para conducir, además de los que ampara la fracción anterior, los siguientes: Automotores de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicio de carga, con excepción de los señalados en las fracciones siguientes;
- III.- Tipo C. Para conducir, además de los vehículos comprendidos en las fracciones anteriores, los vehículos que tengan más de dos ejes y a los que se refiere la fracción II del artículo 19 de este Reglamento, con excepción de los indicados en la fracción siguiente, y
- IV.- Tipo D. Para conducir, además de los vehículos señalados en las fracciones anteriores, los de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos.

Artículo 45.- Para obtener nueva licencia de conducción, previo pago de los derechos correspondientes, se requerirá:

- I.- Licencia tipo A.
 - a).- Acreditar mediante copia certificada del acta de nacimiento haber cumplido 18 años, o exhibir documento fehaciente de identificación personal que acredite mayoría de edad y contenga fotografía reciente del titular del mismo;
 - b).- Comprobar domicilio actual;
 - c).- Saber leer y escribir;



- d).- Presentar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física, en la oficina de licencias correspondiente, o constancia de que fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente;
- e).- Aprobar examen de conocimiento de este Reglamento y de conducción;
- y
- f).- Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH.

II.- Licencia tipo B. Además de los requisitos que establece la fracción anterior, los siguientes:

- a).- Aprobar el curso de capacitación sobre seguridad;
- b).- Aprobar examen sobre conocimientos mecánicos automotrices;
- c).- Aprobar examen psicométrico, y
- d).- Acreditar experiencia mínima de dos años conduciendo vehículos que requieren licencia tipo A.

III.- Licencia tipo C. Además de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores:

- a).- Manifestar el tipo específico de vehículos para cuyo manejo solicite la licencia;
- b).- Aprobar el examen de conducción y mecánica del vehículo de que se trate, y
- c).- Acreditar experiencia mínima de dos años conduciendo vehículos que requieran de licencia tipo B.

IV.- Licencia tipo D. - Además de los requisitos indicados en la fracción anterior, aprobar el examen de capacitación especial para el transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos.

Artículo 46.- Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias, previo pago de los derechos y en su caso de las multas, se requerirá:

- I.- Entregar la licencia vencida o en su defecto, proporcionar su número;
- II.- Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia de que se trate, y
- III.- Para las licencias tipo B y C, además, deberá presentar el examen de conservación de aptitudes de manejo.



Artículo 47.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducción podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia de la licencia sobreviene alguna disminución en las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor se le suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

Artículo 48.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16, podrán solicitar para éstos, a la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, permiso para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los siguientes requisitos:

- I.- Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione gratuitamente la dependencia municipal, firmada por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que incurra el titular del permiso;
- II.- Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;
- III.- Presentar identificación del padre o tutor del menor acreditando su domicilio;
- IV.- Aprobar examen de manejo y conocimiento del Reglamento;
- V.- Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por instituciones médicas; y
- VI.- En caso de tutela, deberá ser demostrada documentalmente.

El permiso tendrá vigencia hasta que el permisario cumpla los 18 años de edad, salvo que ocurra alguna de las causas de suspensión o cancelación previstas para las licencias. Sin perjuicio de éstas, será causa especial de cancelación del permiso de conducir correspondiente, cuando el menor titular del mismo cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.



La Coordinación General de Seguridad Pública, tránsito y Protección Civil Municipal podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo a menores de 16 años de edad.

Artículo 49.- A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia o permiso de conducción, cuando en su caso, cuente según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir y satisfacer los demás requisitos señalados por este capítulo.

Artículo 50.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I.- Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II.- Cuando la autoridad municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III.- Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico, haberse rehabilitado;
- IV.- Cuando la documentación exhibida sea falsa o bien proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente; y
- V.- Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

Artículo 51.- El uso de la licencia se suspenderá hasta por 6 meses:

- I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción al Reglamento conduciendo en estado de ebriedad;
- II.- Si acumula tres infracciones al presente Reglamento en el transcurso de un año;
- III.- Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;
- IV.- Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño; y
- V.- En los demás casos que establezca el presente Reglamento.

**Artículo 52.-** Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

- I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción al Reglamento conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado;
- II.- Cuando el titular cometa alguna infracción al presente Reglamento, bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III.- Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y
- IV.- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o bien que algunos de los documentos o constancias exhibidas sean falsos o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

Artículo 53.- Si ha sido cancelada o durante el término de suspensión de una licencia, no procederá su expedición.

En el primer caso el titular deberá reintegrarla en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió. Esta llevará a cabo las anotaciones correspondientes y boletinará la determinación a las autoridades estatales en la materia.

Cuando se trate de suspensión, la autoridad que la expidió la retendrá y hará la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, señalando el término que dure la sanción.

Capítulo VI

De las Señales para el Control del Transito

Artículo 54.- La Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo vehicular. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.



Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Artículo 55.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

Artículo 56.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- Alto: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- Siga: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- Preventiva. Cuando el agente se encuentre en posición de Siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de Siga a Alto.



Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el agente haga el ademán de Preventiva con un brazo y de Siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

V.- Alto General. Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

Alto: Un toque corto; Siga: Dos toques cortos; Alto General: Un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Artículo 57. - Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación Verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones;

II.- Frente a una indicación de Flecha Verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la Flecha.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación Ambar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación Roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de Alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones.



Frente a una indicación Roja para vehículos, los peatones podrán cruzar la vía, salvo que por indicación de un agente no se le permita;

V.- Cuando una lente de color Rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de Alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VI.- Cuando una lente de color Ambar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

Artículo 58.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Las señales Preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- Las señales Restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color Blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de Alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y

III.- Las señales Informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Capítulo VII

Del Tránsito en la Vía Pública

**Artículo 59.-** Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
- VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII.- No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;
- X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía pública; y
- XI.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 60.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II.- Transitar con las puertas cerradas;



- III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- V.- Ceder el paso al cruzar la acera para entrar a salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, tanto a peatones como a vehículos;
- VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;
- VII.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;
- VIII.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando, a su vez, trate de adelantar al que le preceda.
- IX.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y, cuando el automóvil esté previsto de ellos, en los asientos traseros;

Artículo 61.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;
- V.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;
- V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;



- VII.- Cambiar de carril dentro de los túneles, de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación, y
VIII.- Dar vuelta en "U", donde el señalamiento lo prohíba.
IX.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los lugares no especificados para ello.

Artículo 62.- Queda prohibido el abastecimiento de gas natural o licuado de petróleo para carburación de vehículos, en las vías públicas y en los demás lugares no autorizados para ello, con el objeto de garantizar la seguridad de personas y bienes.

Artículo 63.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalamiento.

Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los 400 centímetros cúbicos, no estarán sujetas a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

Artículo 64.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos y poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de: construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recabará autorización del Ayuntamiento quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si no se removiera la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

Artículo 65.- La velocidad máxima en los centros de población es de 60 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares y en donde el señalamiento indique otro límite.



También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos.

Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido asimismo transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 66.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos de Bomberos y militares, así como cualquier otro vehículo oficial de emergencia, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia procurando si es posible alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Artículo 67. - Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

Artículo 68.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.



Artículo 69. - En los cruces que no estén controlados por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II.- Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho. La Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil procurará establecer la señalización correspondiente.
- III.- Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 70.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir de dicha vía.

Artículo 71.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Artículo 72.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.



El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 73.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y
- II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 74.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV.- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce;
- V.- Para adelantar hileras de vehículos;
- VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua, y
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rabase.

Artículo 75.- Los conductores que pretendan detener la marcha de su vehículo o detenerse, lo podrán hacer utilizando la luz de freno, pero adicionalmente podrán sacar por el lado izquierdo del vehículo su brazo totalmente extendido en forma horizontal. Para cambiar de dirección o de carril, deberá usar la luz direccional correspondiente o en su caso, sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba cuando el cambio sea a la derecha, y extendido hacia abajo si el cambio es a la izquierda.

Artículo 76.- Los conductores tomarán las siguientes prevenciones cuando requieran dar vuelta en algún cruce:



- I.- ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo vehicular;
- II.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- III.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruceo deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- IV.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;
- V.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruceo, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruceo deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y
- VI.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 77.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, caso en el cual el conductor deberá detenerse y observar a ambos lados para ver si no hay vehículos o peatones que se encuentren cruzando la vía pública; en este caso, deberá ceder el paso a los vehículos o peatones que se encuentren cruzando el área de rodamiento y una vez de que se haya cerciorado que no existe impedimento, podrá dar vuelta a la derecha permaneciendo a la extrema derecha de la vía a la que ingresó.

La vuelta a la izquierda será igualmente continúa, pero únicamente cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.



Artículo 78.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causas de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

Artículo 79.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 80.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Artículo 81.- Los vehículos adaptados para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, únicamente podrán circular en las vías públicas si cuentan con la autorización expedida por autoridad competente, de conformidad con las normas aplicables, a fin de garantizar la seguridad de personas y bienes y la reducción de las emisiones contaminantes de dichos vehículos.

Capítulo VIII

Del Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

Artículo 82.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.- En centros de población, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;



IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

V.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

Artículo 83.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por caso fortuito o causas de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril, y

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Artículo 84.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún



concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de la policía deberán retirarlos.

Artículo 85. - Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores o áreas reservadas para peatones;
 - II.- En doble fila o más;
 - III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
 - IV.- A menos de 5 metros de la entrada de cualquier establecimiento de los servicios públicos de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
 - V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
 - VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
 - VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
 - VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
 - IX.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
 - X.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
 - XI.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
 - XII.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
 - XIII.- En sentido contrario;
 - XIV.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos; y
 - XV.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.
- Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública.

Artículo 86.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes.

Corresponde a la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de



conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

Capítulo IX

De los Programas de Seguridad y Educación Vial

Artículo 87.- La Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, llevará a cabo programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil; y
- V.- A los conductores de vehículos cuyo combustible sea el gas natural o licuado de petróleo.

A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de seguridad y de educación vial.

Artículo 88.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán de referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I.- Vialidad;
- II.- Normas fundamentales para el peatón;
- III.- Normas fundamentales para el conductor;
- IV.- Prevención de accidentes;
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito del Municipio.

Artículo 89.- La Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, en el ámbito de su competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas o de asistencia social públicas o privadas,



organizaciones gremiales y con empresas, para que éstas coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

Capítulo X **De los Accidentes de Tránsito**

Artículo 90.- El presente Capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 91.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
 - II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
 - III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
 - IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;
 - V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y
 - VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.
- La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.



Artículo 92.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste serán presentados ante el juez calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del juez se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda y
- II.- Cuando resulten daños a bienes de propiedad Federal, Estatal o Municipal los implicados darán aviso a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados para los efectos procedentes.

Artículo 93.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

Capítulo XI

De los Controles Administrativos y las Obligaciones de los Agentes de Policía

Artículo 94.- La Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I.- De vehículos matriculados;
- II.- De licencias de manejo y permisos de conducción expedidos;
- III.- De licencias suspendidas o canceladas; y
- IV.- De los conductores:
 - a).- Infracciones y reincidentes;
 - b).- Responsables de accidentes por la comisión de una infracción y
 - c).- Padrón de conductores del Municipio.



Los registros de las licencias canceladas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades estatales, para que éstas a su vez, hagan lo propio con las demás autoridades de los estados de la República, con el propósito de que no se les expida documento similar.

Para los efectos del registro señalado por la fracción IV los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

Artículo 95.- La Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes su causa número de muertos y lesionados en su caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, a efecto de que se tomen las acciones necesarias para abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

Artículo 96.- Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno conforme al instructivo correspondiente de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por el Ayuntamiento las cuales estarán foliadas para su control.

Artículo 97.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;
- II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento; al



mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 98.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
 - II.- Identificarse con nombre y número de placa
 - III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
 - IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, la autorización específica y documentación debida, incluyendo la carta de porte o embarque reglamentaria, cuando se transporten materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos;
 - V.- Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, y
 - VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Padrón Vehicular Municipal con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, o la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición de la oficina que corresponda.
- Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.
- Será obligación de todo agente llevar consigo los formatos de las actas de infracción, para la aplicación del presente reglamento. Cuando los agentes estén impedidos de levantar la infracción, por carecer de las actas correspondientes, no podrán remitir al automovilista al corralón correspondiente. Sólo por las causas que expresamente establece el presente reglamento, podrán los conductores ser remitidos al corralón o a la delegación correspondiente.

Artículo 99.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente en los casos siguientes:



I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.8% o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad aplique para verificar lo anterior serán los que contenga el instructivo que expida y publique el Ayuntamiento en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal.

Determinado este estado por el médico legista, la autoridad municipal competente impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autoridades.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso se conducir; y

III.- En caso de accidente en el que resultaran daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.

El juez calificador una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

Artículo 100.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad municipal competente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva; y

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.



Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la autoridad municipal competente, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Artículo 101.- Una vez terminados los trámites relativos a la infracción, se procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

Artículo 102.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de cruce, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Artículo 103.- Los agentes de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; y
- IV.- Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.



Artículo 104.- Los vehículos destinados al servicio mercantil y público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio mercantil o público de pasajeros o carga, o público de pasajeros, en este último caso, la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal notificará inmediatamente a la autoridad estatal competente para que tome las acciones pertinentes; y

II.- Tratándose de vehículos que transporten carga considerada como tóxica o peligrosa, no contar con la autorización específica respectiva o la debida documentación de la carga, que incluya la carta de embarque reglamentaria. En este caso, los vehículos serán remitidos al depósito, siempre y cuando no se ponga en grave riesgo, por este hecho, la seguridad de las personas o bienes o del medio ambiente, en cuyo caso el Ayuntamiento notificará a las autoridades federales o estatales, en el ámbito de su competencia, con el objeto de que éstas tomen las medidas pertinentes, sin demérito de las atribuciones que corresponden a la autoridad municipal.

En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

Artículo 105.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberán atender las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo;

II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda;

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.



Artículo 106.- Los agentes de la policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Capítulo XII **De las Sanciones**

Artículo 107.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida.

Artículo 108.- Son infracciones al presente Reglamento y por cantidad equivalente a días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, como se establece a continuación:

A).- Para bicicletas o triciclos:

- I.- No respetar el semáforo o ademanes del agente cuando indique: Un día;
- II.- Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas: De uno a dos días;
- III.- No transitar por la extrema derecha: Un día;
- IV.- Transitar por vías o carriles en donde se prohíba por medio de señalamientos De uno a dos días;

B).- Para motocicletas:

- I.- No usar los conductores anteojos protectores o similar cuando su vehículo carezca de parabrisas: De uno a tres días;
- II.- Asirse a otro vehículo: Tres días;
- III.- No usar los motociclistas el casco protector: Tres días;
- IV.- Circular los motociclistas entre carriles, o dos de ellos en forma paralela sobre un mismo carril: De uno a dos días;
- V.- Carecer de faro principal, no funcionar dicho faro o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche: Cuatro días;
- VI.- Carecer de lámpara o reflejante posterior: Cuatro días;
- VII.- Transitar sin portar la placa de matrícula: Quince días y la detención del vehículo;
- VIII.- Transitar por vías públicas o carriles en donde lo prohíba el señalamiento: Diez días;
- IX.- Transportar más pasajeros de los autorizados: Diez días;



- X.- Al dar vuelta a la derecha o a la izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente: Uno a tres días;
- XI.- Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba:
Diez días;
- C).- Para todo tipo de vehículos:
- I.- No dar el aviso del accidente a la autoridad competente: Diez días;
- II.- No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente: De cinco a diez días;
- III.- No retirar a los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible: Veinte días;
- IV.- No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente: De uno a diez días;
- V.- Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado: Cincuenta días;
- VI.- No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal; Diez días;
- VII.- No detener la marcha ante los ademanes de un policía que indiquen alto: Diez días;
- VIII.- Transitar en vehículos automotores por las banquetas: Veinte días;
- IX.- Invadir las banquetas con materiales o cualquier otro objeto: Diez días;
- X.- Carecer, no tener en buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina: De tres a cinco días;
- XI.- Sin precaución cambiar de carril: De uno a tres días;
- XII.- Efectuar sin suficiente anticipación al salir de una vía primaria el cambio de carril: De uno a tres días;
- XIII.- No dar aviso de cambio de propietario del vehículo en caso de venta: Treinta días;
- XIV.- No respetar el derecho de motocicletas y ciclistas a usar un carril: Cinco días;
- XV.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería: Veinte días;
- XVI.- No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria: Cinco días;
- XVII.- No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehículos que, ya se encuentren dentro de ella:
Cinco días;



- XVIII.- No alternar cuando exista el señalamiento o no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito: Cinco días;
- XIX.- No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad: Cinco días;
- XX.- Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres: Quince días;
- XXI.- Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha: Diez días;
- XXII.- Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible: Cinco días;
- XXIII.- Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores: Treinta días;
- XXIV.- Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehículo: Treinta días;
- XXV.- No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal: Diez días;
- XXVI.- No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una cochera o entrar a ella: Cinco días;
- XXVII.- No respetar el derecho de paso a peatones al dar vuelta: Cinco días;
- XXVIII.- Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta;
- XXIX.- No conservar respecto del vehículo que la precede la distancia mínima;
- XXX.- Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación: Veinte días;
- XXXI.- No portar calcomanía de verificación de contaminantes: Cincuenta días y la detención del vehículo;
- XXXII.- Emitir en forma ostensible humos o contaminantes (para vehículos no registrados en el Municipio): Diez días;
- XXXIII.- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo: Cinco días;
- XXXIV.- Carecer de alguno de los espejos retrovisores;
- XXXV.- Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente; Cinco días;
- XXXVI.- Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyendo la vía pública: Veinte días;



- XXXVII.- Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vías de tránsito continuo o fuera de ella a menos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad; Diez días;
- XXXVIII.- Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio; Cinco días;
- XXXIX. - Estacionarse en sentido contrario: Cinco días;
- XL.- Estacionarse simulando descompostura del vehículo: Cinco días;
- XLI.- Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados: Diez días;
- XLII.- Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que lo señalado en la tarjeta de circulación: Veinte días;
- XLIII.- Conducir un vehículo con exceso de velocidad: Treinta días;
- XLIV.- Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos estando en mal estado los frenos: Setenta días y la detención del vehículo;
- XLV.- Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra avanzar y obstruir la intersección: Cinco días;
- XLVI.- No detenerse ante las indicaciones rojas de destello del semáforo: Veinte días;
- XLVII.- Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia: Veinte días;
- XLVIII.- Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas que carezcan de licencia o permiso de conducir: Treinta días y la detención del vehículo;
- XLIX.- Por conducir sin el equipo necesario en el caso de personas con incapacidades físicas para conducir normalmente: Veinte días y la detención del vehículo;
- L.- Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia o permiso de conducir: Treinta días;
- LI.- Conducir un vehículo al amparo de una licencia cancelada o suspendida: Treinta días;
- LII.- Conducir un vehículo con licencia vencida: Veinte días;
- LIII.- Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos: Veinte días;
- LIV.- Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes: Quince días;



- LV.- Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo: Quince días;
- LVI.- Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de la luz alta y baja y su indicador en el tablero: Diez días;
- LVII.- Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes: Cinco días;
- LVIII.- No portar correctamente los faros principales: Cinco días;
- LIX.- Traer faros blancos atrás o rojos adelante: Diez días;
- LX.- Carecer de alguno de los faros principales: Quince días;
- LXI.- No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos: Quince días;
- LXII.- No acatar las indicaciones de luz ámbar: Cinco días;
- LXIII.- Carecer de llanta de refacción o no traerla suficientemente inflada, así como transitar con las llantas lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta para su cambio: Cinco días;
- LXIV.- Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones: Cinco días;
- LXV.- Dar marcha atrás más de 20 metros: Cinco días;
- LXVI.- Obstruir la visibilidad obscureciendo los parabrisas y ventanillas, o colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad: Diez días;
- LXVII.- No portar, alterar, cubrir con micas opacas, llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar: Por no portar ambas placas o permiso, 50 días y la detención del vehículo; en los demás casos será de Cinco días;
- LXVIII.- Conducir un vehículo sin placas de demostración o traslado o los permisos correspondientes o con propósito distinto al de su expedición: Veinte días;
- LXIX.- No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles: Diez días;
- LXX.- Transitar con las puertas abiertas: Veinte días;
- LXXI.- Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carriles: Cinco días;
- LXXII.- No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar: Cinco días;



- LXXIII.- Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados: Cinco días;
- LXXIV.- Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones: Cinco días;
- LXXV.- Rebasar por la izquierda no reincorporándose al carril de la derecha: Cinco días;
- LXXVI.- Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el ademán correspondiente: Cinco días;
- LXXVII.- Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones: Un día;
- LXXVIII.- Rebasar o adelantar por el acotamiento: Cinco días;
- LXXXIX.- Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva, ante una cima o intersección: Cinco días;
- LXXX. - Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en casos de emergencia: Cinco días;
- LXXXI.- Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos o por aceleración innecesaria: De uno a tres días;
- LXXXII.- Por transitar en sentido opuesto: Quince días;
- LXXXIII.- Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto: Cinco días;
- LXXXIV.- Rebasar invadiendo el carril de contraflujo: Cinco días;
- LXXXV.- No obedecer las señales restrictivas: Cinco días;
- LXXXVI.- La instalación o uso de sirena en los vehículos que no sean de emergencia: Veinte días;
- LXXXVII.- No contar con, o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo: Quince días;
- LXXXVIII.- Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar: Treinta días y la detención del vehículo;
- LXXXIX.- Transportar bicicletas y motocicletas sin precaución: De uno a tres días;
- XC.- Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad: De uno a tres días;
- XCI.- No avisar con la luz de freno o con el brazo, al reducir intempestiva o bruscamente la velocidad: Cinco días;
- XCII.- No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares: Cinco días;



- XCIII.- Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad: Cinco días;
- XCIV.- No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia: Cinco días;
- XCV.- No respetar el límite de velocidad en zonas escolares: Cinco días;
- XCVI.- No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares: Cinco días;
- XCVII.- No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes de policía o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares: De diez a quince días;
- XCVIII.- Vehículos escolares, permitir el ascenso o descenso, sin hacer funcionar las luces de destello intermitentes: De cinco a diez días;
- XCIX.- Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización de la autoridad competente: Cincuenta días y la detención del vehículo;
- CI.- Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o número de matrícula: Cinco días;
- CII.- Por no colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro cuando sobresalga la carga: Cinco días;
- CIII.- Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes: De diez a quince días;
- CIV.- No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba a vehículos pesados: Quince días;
- CV.- Por no contar los vehículos que transportes materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, con los señalamientos y rótulos respectivos: Cinco días;
- CVI.- Efectuar fuera de los horarios señalados en algunas de éstas, maniobras de carga y descarga: De diez a quince días;
- CVII.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas: Ochenta días, la cancelación de la licencia de manejo y la detención del vehículo.

Artículo 109.- Las infracciones a este Reglamento no comprendidas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo con la calificación de la infracción que señale la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil; pero en ningún caso las sanciones que se establezcan podrán rebasar el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos.



Artículo 110.- En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del Municipio, les será retenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida.

Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el Distrito Federal, cuando sean ostensiblemente contaminantes y que hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación le será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas Ambientales.

Así también, en el caso de los vehículos adaptados para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible que no cuenten con la autorización de la autoridad competente para circular y que hayan sido remitidos a los depósitos por este motivo, les será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas necesarios para contar con dicha autorización. Igualmente, tratándose de vehículos y sus remolques, en su caso, que transporten materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin la autorización correspondiente, o no cumplan con las normas de seguridad, les será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 111.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida. Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de un año, contado a partir de la primera violación.

Artículo 112.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso. En los casos de retiro de la placa de matrícula señalados en el presente Reglamento, se devolverá la misma una vez que se cumplan los



requisitos y normas establecidos en las disposiciones respectivas y previo pago de la multa o multas que correspondan. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por el Ayuntamiento.

Artículo 113.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale La Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II.- Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Sanción impuesta;
- VI.- Motivación y fundamentación, y
- VII.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Capítulo XIII **De los Medios de Impugnación y Defensa**

Artículo 114.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada ante la dependencia municipal que emitió el acto, con los recursos establecidos en la Ley que regula la Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, y en los términos y formas señalados por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.



Artículo 115.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- Todos los asuntos tramitados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y que aún se encuentren en proceso de resolución, se desahogarán de acuerdo con las disposiciones dictadas para cada caso específico por el Ayuntamiento.

Tercero.- Remítase el presente Reglamento al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, para que en ejercicio de las facultades que le señala la Ley que regula la Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado, lo promulgue y solicite la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su debido cumplimiento y observancia.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones administrativas y circulares que se opongan al presente ordenamiento; Así lo resolvieron y aprobaron por unanimidad de votos, los miembros del Honorable Ayuntamiento, en la sesión celebrada en el Palacio Municipal, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil uno.

MVZ ANDRÉS GARCÍA JAIME
PRESIDENTE MUNICIPAL
SÍNDICO PROCURADOR
JUAN CARLOS VELASCO CABRERA
REGIDOR DE EDUCACIÓN
PROFR. RENÉ OCAMPO AYALA
REGIDOR DE HACIENDA
RODOLFO AYALA JAIME
REGIDOR DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
FELIPE SILVA SUÁREZ



**SECRETARIO GENERAL
C. VIRGILIO BAHENA VARGAS**

Por lo tanto, se ordena se imprima, publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, y se le de debido cumplimiento, en el Municipio de Amacuzac, Morelos, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil uno.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
AMACUZAC, MORELOS
MVZ ANDRÉS GARCÍA JAIME
EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
C. VIRGILIO BAHENA VARGAS
RÚBRICAS**